

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00278-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y guardó silencio al traslado de la demanda, así mismo se encuentra pendiente proferir sentencia de seguir adelante la ejecución. Riohacha, D. T. y C., Marzo 24 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

*Riohacha, Marzo veinticuatro (24) del Dos Mil Veintidós  
(2022).*

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

DEMANDANTE	LUISA YANETH MONTAÑO LOPEZ.
DEMANDADO	ELVER JOSE PLATA MONTAÑO.
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00278-00

Mediante proveído de fecha noviembre cinco (05) del dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor ELIANNYS SOPHIA PLATA MONTAÑO representada legalmente por su señora madre LUISA YANETH MONTAÑO LOPEZ y en contra del señor ELVER JOSE PLATA MONTAÑO, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (**\$ 1.909.500.00**), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor ELVER JOSE PLATA MONTAÑO, fue notificado a su correo electrónico [elverplata4@gmail.com](mailto:elverplata4@gmail.com), conforme al Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda y del auto de mandamiento ejecutivo el día veinticuatro (24) de Enero del dos mil veintidós (2022), y no contestó al traslado de la misma.

Como quiera que el auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y que la parte demandada guardó silencio al traslado de la demanda dentro del término establecido para ello. Teniendo en cuenta en éstas condiciones, debe dársele aplicabilidad al Artículo 440 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para dictar la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de lo que se persigue para el cargo de la deuda.

**CONSIDERACIONES.**

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

2021-00278-00

por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”, siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 15 de Julio de 2019 ante el Centro Zonal del ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de la menor ELIANNYS SOPHIA PLATA MONTAÑO y a cargo de ELVER JOSE PLATA MONTAÑO, la suma de \$200.000.00 pesos mensuales los cuales se incrementarían anualmente de acuerdo a lo estipulado por el Gobierno Nacional y la suma de \$100.000.00 pesos en el mes de Junio y \$100.000.00 pesos en el mes de Diciembre, más dos (2) vestiduras en Junio y dos (2) vestiduras en Diciembre, los gastos de medicinas serán compartidos por ambos padres.

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo parcialmente al pago de la obligación, adeudando las cuotas alimentarias mensuales pactadas desde la vigencia de Febrero hasta Agosto de 2021, además de las por concepto de primas de Junio y Diciembre del año 2021, estimados por la ejecutante en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (**\$ 1.909.500.00**), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## **DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE.**

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.-**INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO.- **CONDENASE** al ejecutado al pago de las costas del proceso. Tásense y liquídense conjuntamente con el crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**

Juez de Familia Oral del Circuito

